

Primeros concertados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Gobernadores de las provincias de Asturias y Cantabria han acordado el establecimiento de un servicio postal por carretera, desde el día 1.º de octubre de 1923, quedan permanentemente habilitados los carreteros para el transporte de correspondencia.

Los carreteros deberán conservar en todo momento la correspondencia que les sea confiada, y no podrán utilizarla para otros fines.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con un recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Contaduría provincial publicado en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualite, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de un pobre, se insertarán gratuitamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas: lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 1.º y 2.º de diciembre de 1905 y 20 y 22 de diciembre de 1906, se abonan con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTICULAR OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes e demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Sucesos de esta 7 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las perturbaciones que serían consecuencia de multiplicidad de intervenciones sobre los ferrocarriles de servicio general y uso público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), a propuesta del Directorio Militar, se ha servido disponer se participe a los Sres. Gobernadores de las provincias que cuantas medidas consideren necesarias en relación con los transportes ferroviarios, las proponga a lo correspondiente Delegación Regia, que resolverá, en cada caso, lo que proceda, armonizando en lo posible las conveniencias locales con el servicio general de los ferrocarriles, absteniéndose, en consecuencia, de comunicar por su cuenta las Autoridades locales, órdenes a las Empresas de ferrocarriles en relación con dichos transportes.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dice guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1923. Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sr. Jefe encargado del Despacho del Ministerio de Fomento.

(Fuerza del día 30 de septiembre de 1923.)

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros.

(Continuación) (1)
CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 52. La Presidencia de la plaza en las corridas, corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

En la Presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nomenclato, que hará la Autoridad gubernativa, recerá en un torso de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfactor por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por el caso fuera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de los reses.

El acto de mostrar el Presidente un pedáneo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que seigan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparcador de los gorrachos y banderillas al Delegado de la Autoridad para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente entregará la llave de los toriles que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones...

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL número 81, correspondiente al día 5 del mes que sigue.

raciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general el Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los períodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestreros en los casos que determinase el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará a pedáneo blanco para los varillones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otra verde para que salgan los cabestreros. En las corridas nocturnas se harán las señas con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio Interior del cañón y harán el desajuste a caballo dos alguaciles, que operarán a los lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas, que deberán poner las Empresas.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colorándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la vola que está frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitos estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no

deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos no encuentren a caballo y en disposición de salir, se retirarán aquélos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, eligiendo a los reses en todo su redondeo la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mazo de caballo pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la cabeza del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, recogerá la pica del toro, punce en la cabeza de éste, le tire al hombro, se guardará el toro prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de su buen lidiador, será castigado con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el redondo se demorara para cubrir su caballo, o le abandone antes de ser herido, se proteste de que no le sirve, pues será castigado con la multa correspondiente.

Artículo 62. Habrá siempre dentro del primer toro de la lidia dos picadores de plaza y dos del lado de la suerte, de ambos que actuarán desde el principio hasta la conclusión de la suerte de vista, el primero para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores des vueles continuada a per el redondel, para no confundirse con el toro y evitar la muerte de éstos, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el caballo sino precisamente en un banderillo construído

Castriño de Cabrera
 Cabronas del Rio
 Cubillas de los Oteros
 Grafo de Campos
 Luyago
 Pesada de Valdeda
 Quintana y Congosto
 San Millán de los Caballeros
 Santa Colomba de Curueño
 Santa Elena de Jamuz
 Urdiales del Páramo
 Valdeiras
 Valverde de la Virgen
 Vallecillo
 Vegas del Condado
 Villabón de Lezoana
 S. Julián (carceleros)
 Muelas de Paradesa (tiem)
 León 5 de octubre de 1925.—El
 Administrador de Propiedades e Im-
 puestas, Marcelino Quiros.

**TESORERÍA DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la recau-
 tación de contribuciones de esta
 provincia, con fecha 29 de septiem-
 bre último, participa a este Tesoro-
 rero haber nombrado Recaudadores
 Auxiliares de la misma en el partido
 de Riaño, con residencia en Re-
 moscos, a D. José Fernández Díaz;
 en el partido de Ponferrada, con re-
 sidencia en Alvarez y Santanilla,
 a D. Faustino Niza; en el partido de
 Pontalva y D. Primo Rodríguez Pra-
 da, y en el partido de Valstranca,

con residencia en Paradesa a don
 Felipe Rialán Rialán y D. Carlos
 González García; dabiendo consi-
 derarse los actos de los nombrados
 como ejercidos personalmente por
 dicho Arrendatario, de quien de-
 penden.

Lo que se publica en el presente
 Boletín Oficial a los efectos del
 art. 18 de la Instrucción de 28 de
 abril de 1860.

León 5 de octubre de 1925.—El
 Tesorero. M. Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

**Alcaldía constitucional de
 Crémenes**

Según me participa D. Pascual
 García, vecino de Remolinos, de este
 Ayuntamiento, el día 23, por la no-
 che, desaparición del domicilio pa-
 terno su hijo Innocencio García Alva-
 rez, sin que, a pesar de las gestiones
 hechas, se sepa su paradero; por lo
 que se ruega a la Guardia civil y
 autoridades, se busque y capture, así
 como a cuantas personas sepan de
 él, lo pongan en conocimiento de
 esta Alcaldía.

Señas del desaparecido

Edad 21 años, estatura 1,610 me-
 tros, primario torácico 92 centíme-
 tros, pelo y cejas castaños, poca
 barba y afilado; viste traje de color
 azul marino, botas negras y zapatos.
 Crémenes 26 de septiembre de
 1925.—El Alcalde, Fidel González.

Alcaldía constitucional de

Albares de la Ribera

Habiéndose vacante la plaza de
 Médico titular de este Municipio,
 dotada con el haber anual de 750
 pesetas, con la obligación de efectuar
 el reconocimiento de quintas y
 asistir a 50 familias pobres, por
 acuerdo del Ayuntamiento se anun-
 cia su provisión, admitiéndose soli-
 citudes por el término de un mes, a
 contar del día de la publicación de
 este anuncio en el BOLETÍN OFI-
 CIAL y dirigidas a la Alcaldía.
 Albares 28 de septiembre de
 1925.—El Alcalde, Celastino Me-
 rayo.

Las cuentas municipales de los
 Ayuntamientos que a continuación
 se citan, con expresión de los años
 a que aquéllas corresponden, se ha-
 llan terminadas y expuestas al pú-
 blico en la respectiva Secretaría de
 Ayuntamiento, con el fin de que los
 interesados hagan las reclamaciones
 que procedan, en el término de
 quince días:

- Barcelinos del Páramo, 1922 a 1923
- Chozas de Abajo, primer trimas-
 tre de 1919, 1919 a 1920, 1920 a
 1921, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Hospital de Orbigo, 1921 a 1922 y
 1922 a 1923.
- Lagana Delga, 1922 a 1925.
- Láncara de Luna, 1922 a 1925.
- Manilla de las Mulas, 1918 al
 1922 a 1923.
- Matanza, 1922 a 1923.
- Noceda, 1922 a 1923.

- Quintana y Congosto 1920 a 1921
 y 1921 a 1922.
- Santa María de Orlés, 1922 a
 1923.
- Santagos 1922 a 1923.
- Valdemora, 1922 a 1923.
- Villanizar 1922 a 1923.
- Villabazon de Otero, 1920 a 1921,
 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Villaverde de O. Big. 1922 a 1923.
- Zotes del Páramo, 1922 a 1923.

JUZGADOS

Don José Alonso Castro, Juez de
 primera instancia de esta villa y
 su partido.

Hago saber Que en el expediente
 de pago de costas pendientes en este
 Juzgado por el fincaero don Juan
 Injustes a Domingo Gil Pérez,
 vecino de Cadafesus, en causa
 que se le siguió por aplicación de la
 ley de Enajenación, se ha publi-
 cado y por no haberse en el término
 de veinte días de haberse embar-
 gados el pago de costas tendrá lu-
 gar el día veintidós de octubre próxi-
 mo, en este Juzgado, la audiencia
 de vista, en la que se celebrase
 que no se admitió a prueba que no
 cubren las costas de esta causa, de su
 tasación que no se han pagado los
 litos de su propiedad de la finca
 embargada y que para su parte
 en el subasta que se ha de conse-
 guir, por los intereses, del
 diez por ciento de las costas, con-
 de las factas que se han de dar, las
 siguientes:

1.ª Un grado, al día de grado

Artículo 125. El recurso de queja se concede a todos los
 particulares interesados en los expedientes contra la denega-
 ción de la admisión de los recursos de alzada por los funcio-
 narios administrativos o por retraso o infracción de las dis-
 posiciones que regulan el despacho de los expedientes.

Este recurso se sustentará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Artículo 126. En los recursos de queja se exponerán los
 hechos de una manera precisa y categórica, citando necesari-
 tamente las disposiciones legales o reglamentarias que se
 consideren infringidas.

Artículo 127. Presentado el recurso de queja ante el jefe
 superior inmediato del funcionario o de los funcionarios con-
 trarios se dirija, se remitirá a informe de éstos, conce-
 diéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días y
 cumplido, si se conceptúa necesario, el expediente o docu-
 mentos que se ofimen oportunos, o copias de uno u otros
 al ser envió de los originales paraliza el curso de la reclama-
 ción principal.

Artículo 128. Dentro de los diez días siguientes se dictará
 la resolución, acordando la procedencia o improcedencia del
 recurso. Las resoluciones del Delegado Regio en el recurso
 de queja ponen fin a la vía gubernativa.

Artículo 129. Contra las resoluciones del Delegado Regio
 de Pósitos dictadas en primera o segunda instancia, procede-
 rá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio
 e Industria, dentro de los treinta días siguientes a la
 fecha de la satisfacción.

Artículo 130. El recurso de alzada se interpondrá ante el
 Delegado Regio, quien, con los antecedentes de la resolución
 recurrida y el informe del Negociado, lo remitirá al Ministro
 en el imperrogable plazo de quince días.

Artículo 131. La tramitación de estos recursos de alzada
 se regirá por las disposiciones del Reglamento de procedi-
 miento administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio
 e Industria.

Madrid, 27 de abril de 1925.—Aprobado por S. M.—El
 Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapa-
 prieta Ferreros.

(Gaceta del día 5 de mayo de 1925.)

Artículo 109. Los gastos que ocasionen las visitas que se
 giren a los Pósitos, serán anticipados por la Delegación Regio,
 la que se reintegrará, en su caso.

Artículo 110. No se abonará al Subdelegado sobre sus honorarios
 o dietas, si no presenta las actas de visita, extendidas en cada
 pueblo y certificaciones del recuento del diestro con todos
 los demás estados y documentos que se detallarán más
 adelante.

Artículo 111. Los Subdelegados comunicarán en los cuatro
 días a la Sección provincial una nota con el resumen de los
 trabajos que vayan realizando.

La Sección dará cuenta al Delegado Regio cada quince
 días de las labores que efectúan todos los Subdelegados.

Artículo 112. En las visitas giradas a los Pósitos se levantará
 acta por triplicado, firmada por el Subdelegado, Presidente,
 Secretario y Depositario de los fondos del Pósito y por los
 peritos que intervengan en la visita.

A toda acta de visita acompañará un acta de arqueo y un
 balance de la situación del Pósito.

Artículo 113. De las tres actas levantadas en cada Pósito
 una quedará en poder de los Administradores del mismo,
 otra se archivará en la Sección y la otra se remitirá, con la
 Memoria del Subdelegado y el informe del Jefe de la Sección,
 a la Delegación Regio para su examen y aprobación.

El informe del Jefe abarcará tres extremos: sobre el acta
 de visita, sobre la Memoria del Subdelegado y sobre la cuan-
 tía de dietas.

Artículo 114. El Delegado Regio, con el informe de la
 Sección provincial, aprobará las actas de visita y tomará los
 acuerdos que estime convenientes, declarando las responsa-
 bilidades a que haya lugar. Estos acuerdos serán notificados
 a las personas que se declare responsables para que tenga
 fuerza ejecutiva.

Navarro, término de Cadiz-fresno, de cuatro cuarteles, o diecisiete áreas y cuarenta y cuatro centiares; Linda Nucleante, obra de Matías Núñez; Mediodía, de herederos de Sanlúcar Pérez; Oeste, de Domingo López, y Norte, tierra de Blas Rodríguez; tasado en quinientos pesetas.

2.ª Una finca, en dicho sitio y término de los cuarteles, próximamente a los cuarteles tres y diecisiete centiares; Linda Nucleante, de herederos de Domingo García; Mediodía, de herederos de Poniente, de Matías Núñez, y Norte, de José García; tasado en trescientas pesetas.

Dada en Villafraña del Bierzo a diecinueve de septiembre de mil novecientos veintitrés.—J. S. A. Carrero.—E. Secretario, P. H., Alfredo Sisto.

Requisitorias

Jiménez Comacho (Antonio), hijo de Juan Antonio y de Ramona, natural de Chaves (Portugal) de estado soltero, profesión gitano, de 25 años de edad, ambulante, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—E. Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Jiménez Jiménez (Aquilino), hijo de Juan Manuel y de Pilar, natural de Toro, de estado soltero, profesión gitano, de 17 años, ambulante, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—E. Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Jiménez Navarro (Antonia María del Pilar), hija de Antonio y de Dolores, natural de Chafre, de estado soltero, profesión gitano, de 60 años, ambulante, y cuyo paradero actual se ignora, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—E. Secretario, P. S., Manuel Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

El Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «Sierra Pambley» (León), en cumplimiento del art. 4.º de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 12 de septiembre próximo pasado, por la cual se le autoriza a vender

en pública subasta y previos los requisitos legales, varios lotes de fincas radicantes en los términos municipales de Villabater, San Andrés del Rabanedo, Trebojo del Camino, Villaquillambre, Villabico, San Emiliano, Cembrillanes y Palacios del Sil, pertenecientes todos a la provincia de León, pone en conocimiento del público, lo siguiente:

1.º Que la mencionada subasta tendrá lugar en los lugares, días y horas que a continuación se indican: Fincas del Ayuntamiento de Villabico: En la casa del Patronato, de dicho pueblo, el día 19 del próximo octubre, a las diez de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de Cembrillanes: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 21 del mismo mes, a las nueve de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de San Emiliano: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 22 del mismo mes, a las dos de la tarde.

Fincas del Ayuntamiento de Palacios del Sil: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 28 del mismo mes, a las dos de la tarde.

Fincas de los Ayuntamientos de Villabater, San Andrés del Rabanedo, Trebojo del Camino y Villaquillambre: En la casa del Patronato,

de León, plaza de la Catedral, número 11, el día 31 del mismo mes, a las diez de la mañana; y

2.º Que la selección detallada de las fincas que se van a subastar, la tasación de su valor y el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, estarán expuestas al público en los mismos lugares ya antes indicados en que aquella haya de celebrarse y por espacio de los seis días precedentes a cada una de ellas.

León 30 de septiembre de 1923.—El Secretario del Patronato, Ricardo Rubio.

Sociedad anónima Hulleras de La Magdalena y Carrocera

2.ª CONVOCATORIA

Se convoca a junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, en Carrocera, a las diez de la mañana del día 27 de los corrientes, para tratar:

De la renuncia del cargo que presenta el Gerente.

De aprobación de cuentas hasta la fecha; y

Del arriendo de la mina con opción a compra.

Carrocera, 26 de octubre de 1923. El Presidente, Urbano Fernández.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

CAPÍTULO IV

Recursos contra las resoluciones en materia de Pósitos. Procedimientos para su tramitación

Artículo 115. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones provinciales en los asuntos de que conozcan, procederá la apelación ante el Delegado Regio de Pósitos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. Esta contendrá la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que, en su caso, proceden y del término para interponerlos.

Artículo 116. Firmará la notificación la autoridad o funcionario que la vea que o el interesado o representante de la entidad con que se notifica dicha notificación. Si el interesado no acepta o no quisiera firmar la notificación, la firmarán sus testigos provinciales.

La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Artículo 117. La apelación ante el Delegado Regio de Pósitos se interpondrá en instancia motivada y documentada, en su caso, entregada en las oficinas de la Sección que dictó la resolución. Si ésta fuere declaratoria de alguna responsabilidad, o en la instancia se solicitare la suspensión del procedimiento ejecutivo, se tramitará por la Sección provincial y será de costas el interesado si no se acompaña el documento justificativo de haber efectuado el depósito del importe de la responsabilidad declarada o exigida, más el 20 por 100 de la cantidad para responder en su día de gastos y costas.

Artículo 118. Recibida la apelación en las oficinas de la Sección provincial, en el plazo máximo de quince días se remitirá con detallado informe y los antecedentes que existan al Delegado Regio de Pósitos, Autoridad que ha de resolver.

Artículo 119. No podrá exceder de tres meses el tiempo

transcurrido desde el día en que se incoe un expediente o se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Artículo 120. Recibida la apelación y el expediente en la Delegación Regio de Pósitos, pasará al Negociado que ha de proponer la resolución.

Incumben al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciera, podrá citarse si los documentos a que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la resolución.

Artículo 121. Extractado el expediente, en el caso de que por su volumen fuera necesario, el Jefe del Negociado propondrá al Delegado Regio la resolución que proceda, y si que éste dicta será notificada al interesado e interesados en el plazo de quince días y con los requisitos señalados en el artículo 115.

Artículo 122. Si para resolver la apelación se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien por que no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia o por que lo solicite el interesado, se acordará así a propuesta del Negociado, y el término para llevarlo a cabo será de quince días.

Artículo 123. Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa o accidente de fuerza mayor, ajeno a la acción administrativa o a la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impidan.

Artículo 124. Ni en el registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe del Negociado.